



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 012 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 13 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 21-012432-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 007-2022-DAAyH/HEVES de fecha 25 de agosto de 2022, la Carta N° 007-2021-OI-DAAyH-HEVES de fecha 14 de diciembre del 2021 y el Informe de Precalificación N° 096-2021-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 13 de diciembre de 2021 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario en un total de ochenta y seis (86).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, aunado a lo expuesto, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto



de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta de servidor procesado en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que lo reglamenta la Ley N°30057, y teniendo en cuenta el Informe de Precalificación N° 096-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES (fs. 24 al 28), de fecha 13 de diciembre del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Víctor Daniel Díaz Hidrogo;

Que, por otro lado, se advierte de los actuados que el Especialista Administrativo de Recursos Humanos se dirigió a la Encargada del Equipo de Gestión del Empleo, remitiendo el Informe N° 001-2021-ECV-OGRH-HEVES (fs. 3) de fecha 24 de junio del 2021, informando que realizó una visita inopinada el día 23 de junio de 2021 entre 12:30 a 12:58 horas y constató in situ que el servidor MC. Víctor Daniel Díaz Hidrogo no se encontraba en su ambiente de trabajo, asimismo, informó que la Obstetra Sara Lactahuaman quien se encontraba en la sala de dilatación, señaló que el mencionado médico se retiró a su refrigerio aproximadamente a las 12 horas;

Que, asimismo, mediante Nota Informativa N° 163-2021-SHCQ-UHGO-DAAyH-HEVES (fs.20) de fecha 28 de junio de 2021. recepcionado en la misma fecha, la MC Magaly Suarez Acevedo, Jefa de Equipo del Servicio de Hospitalización Clínica Quirúrgica, puso en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que el médico gineco-obstetra Díaz Hidrogo Víctor Daniel participó de una huelga laboral el 23 de junio del 2021 a las 12.00 y luego a las 14:38 brindo declaraciones, en vivo, al Colegio Médico del Perú en la puerta del hospital, adjuntando copia de una vista fotográfica y dos (2) copias de captura de pantalla de un teléfono móvil;

Que, mediante Carta N° 007-2021-OI-DAAyH-HEVES (fs.30 al 34) de fecha 25 de enero del 2022, la Jefa del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, en su calidad de órgano Instructor, comunicó al servidor Víctor Daniel Díaz Hidrogo, médico especialista gineco-obstetra, identificado con DNI N°41823774, con Contrato CAS N°1335-2020 contratado en el periodo comprende del 01 de agosto de 2020 al 30 de junio del 2021, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que el 23 de junio del 2022 no se encontró en su lugar de trabajo, no comunicó su salida al jefe inmediato, no dejó papeleta de salida y que a las 14:38 del mismo día de encontraba dando declaraciones por transmisión en vivo al colegio médico del Perú, omitiendo sus funciones como médico cirujano especialista en gineco-obstetricia. La misma que le fuera válidamente notificada el día 25 de enero del 2022, tal como se verifica de la cedula de notificación obrante a folios 35;

Que, con escrito S/N (fs. 77 al 81), de fecha 15 de febrero del 2022, el servidor Víctor Daniel Díaz Hidrogo, presentó su descargo posterior al plazo de prórroga establecido en la Ley N° 30057, alegando principalmente lo siguiente:

“(..).

26. Que, el día 23 de junio de 2021, se convocó a un plantón frente a la torre administrativa (...). Yo me encontraba de turno en la sala de partos, asistí antes de mi turno, como lo corrobora la lista de marcaje de entrada (...), cumplí con mis funciones del servicio de ginecología – sala de partos, evalúe a mis pacientes cada 2 horas como se puede constatar en las historias clínicas de las pacientes atendidas dicho día.

27. A las 12 del mediodía, procedí a desplazarme a las duchas del hospital para posteriormente acudir al comedor a las 12.30 horas para el refrigerio que corresponde al turno. Cumplí con todas mis funciones programadas para el ginecólogo del área (...).

28. Que, antes de ingresar al comedor, me entero que hay un plantón (...) fui hacer acto



L. MARTINEZ V



de presencia (...) estuve pocos minutos (...) situación que muy breve en el tiempo, acudí al comedor.

30. Es así que, durante mi refrigerio, me llama el personal de obstétrica de sala de partos, quien me comunica que me están elaborando un acta por abandono de puesto, y que las estaban obligando a decir, que no estuve las horas previas, bajo amenaza de "sucederles lo que le sucedió a Díaz", se negaron a decir eso, y por ende a firmarlo. (...). No descuidé mis funciones aquel día, solo me ausenté en el momento del refrigerio, y estuve presente en dicho plantón, si así se puede decir, unos minutos, **entre mi salida a las duchas y entrada al comedor, que iniciaba su atención a las 12.30 horas.**

32. Es así que, regresé al servicio y se me comunico de las amenazas y faltas de respeto hechas al personal de obstétrica y al personal técnico, motivo por el cual al enterarme que estaba presente el canal del Colegio Médico del Perú, me trasladé a las puertas del hospital, donde a través de las rejas, desde el interior del hospital, brindé testimonio y comuniqué de los atropellos realizados aquel día hacia el personal a mi cargo en el área de sala de partos".

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor mediante Informe de Órgano Instructor N° 007-2022-OI-SE/HEVES (fs.70 al 75) de fecha 31 de agosto del 2022, determinó que el servidor Víctor Daniel Díaz Hidalgo, médico cirujano especialista en gineco obstetra asignado al UPS Ginecología y Obstétrica, según Informe Situacional N° 290-2021-OGRH/HEVES, incurrió en la falta administrativa prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y; atendiendo a la graduación de la sanción recomendó imponer la sanción administrativa disciplinaria de un (01) día de suspensión sin goce de remuneraciones por existir responsabilidad disciplinaria;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículo 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;



Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, con fecha 14 de setiembre del 2022, mediante escrito S/N (fs.80 y 81) el servidor Víctor Daniel Díaz Hidrogo, solicitó el uso de la palabra, la misma que fue programado para el día 23 de setiembre del 2022 a horas 14:30 en la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, conforme se verifica de la Carta N° 330-2022-OGRH-HEVES (fs. 89), diligencia que se desarrolló en la fecha y hora acordada, corroborado con el Acta de Audiencia Oral (fs. 86); correspondiendo a este Órgano Sancionador proceder a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo, y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

Que, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, se verifica que según cargo atribuido, la conducta sancionable del servidor Víctor Daniel Díaz Hidalgo, corresponde a lo suscitado el día 23 de junio del 2021 entre las 12:30 a 12:58 horas, advirtiéndose que el citado servidor no se encontraba en su ambiente de trabajo, así como

no comunicó su salida al jefe inmediato ni dejó papeleta de salida, además de advertirse que a las 14:38 del mismo día se encontraba efectuando declaraciones por transmisión en vivo al colegio médico del Perú, omitiendo sus funciones como médico cirujano especialista en gineco-obstetricia;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de un servidor investigado, en ese sentido corresponde merituar los medios probatorios que sustentaron la atribución de cargos en contra del servidor Víctor Daniel Díaz Hidalgo, a efectos de determinar con certeza que ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la atribución de cargos al servidor Víctor Daniel Díaz Hidalgo, se advierte del Acta de Constatación (fs.2) de fecha 23 de junio del 2021, a través del cual se verifica que el Equipo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en visita opinada, no se encontró al MC. Víctor Daniel Díaz Hidrogo en su servicio pese a estar programado, y que la Lic. Sara Llactahuaman informó que dicho servidor estaba de refrigerio;

Que, asimismo se aprecia la Nota Informativa N°163-2021-SHCQ-UHGO-DAAyH-HEVES (fs.20) de fecha 28 de junio 2021, en la cual la MC. Magaly Suarez Acevedo informa que el MC. Víctor Daniel Díaz Hidrogo participaba en una huelga laboral el día 23/06/2021 a las 12:00 p.m. y luego a las 14:38 del mismo día se encontraba dando declaraciones por transmisión en vivo al Colegio Médico del Perú en la puerta principal del nosocomio. Adjuntando copia de una vista fotográfica en la que aparentemente se visualiza al citado servidor participando de una actividad ajena a sus funciones, sin embargo, no existe certeza ni evidencia que el día 23 de junio del 2021 a horas 12:00 horas, el citado galeno participaba de dicha actividad; lo mismo se dice de la copia de la captura de pantalla de un teléfono móvil en la que aparentemente el mencionado servidor estaría brindando declaraciones por transmisión en vivo al Colegio Médico del Perú más si de su lectura se advierte que mencionan un nombre diferente al del servidor investigado;

Que, el servidor Víctor Daniel Díaz Hidrogo en mérito a la Carta N° 007-2021-OI-DAAyH-HEVES (fs.30 al 34) de fecha 25 de enero del 2022, presentó sus descargos advirtiendo que no niega el cargo imputado, afirmando que se encontraba en horario de refrigerio cuando llegó el equipo de la Oficina de Gestión de Recursos y realizó la visita inopinada, dicha afirmación es corroborado por la Lic. Sara Llactahuaman, según se verifica del Acta de Constatación;

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹ del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

¹ Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N°1172-2003-HC/TC





Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, en ese sentido, la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil está relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada del trabajo, la cual sanciona la ausencia en el empleo dentro de las horas de trabajo, como por ejemplo retirarse del centro del trabajo antes de su hora de salida, es decir, la falta en cuestión sanciona la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado, así y dentro de ese marco legal la conducta del MC. Víctor Daniel Díaz Hidrogo el día 23 de junio del 2021 a horas, de 12:30 a 12:58 horas no se subsume a la falta atribuida debido a que para la hora que se realizó la visita inopinada se encontraba en refrigerio; el Órgano Instructor no lo ha desvirtuado ni lo ha desconocido en su Informe del Órgano Instructor N° 007-2022-OI-DAEyCC/HEVES (fs.70 a 75), sino que recomendó sancionarlo con un (01) día de suspensión de sin goce de remuneraciones justificando su decisión en que el citado servidor reconoce haber realizado una paralización de labores en el horario establecido en cumplimiento en su derecho constitucional, olvidando el Estado de Emergencia Nacional por encontrarnos ante la pandemia del COVID-19, conforme se advierte del literal l) del numeral 2.3, poniendo en indefensión al servidor debido a que dicha justificación no guarda relación con la falta imputada sino con el cumplimiento del procedimiento de permisos contenidos en el reglamento interno de los servidores del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, que son hechos muy diferentes;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material y la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume rol decisorio de los casos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que se inició procedimiento administrativo al MC. Víctor Daniel Díaz Hidrogo por el presunto incumplimiento injustificado del horario de trabajo el día 23 de junio del 2021, sin embargo, conforme a los párrafos precedentes el citado servidor desvirtuó el cargo atribuido, por lo que este Órgano Sancionador determina que enervo la responsabilidad administrativa y en consecuencia corresponde absolverlo de los cargos atribuidos en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;



Que, la decisión determinada al servidor, se basa en los Principios de Verdad Material y Presunción de Inocencia, por lo que corresponde declarar ABSOLUCION de los cargos imputados en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor MC. Víctor Daniel Díaz Hidalgo;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR a la imposición de sanción al servidor **VICTOR DANIEL DIAZ HIDROGO**; consecuentemente, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró con Carta N° 007-2021-OI-DAAYH-HEVES de fecha 31 de agosto del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Artículo 2°.- DISPONER que se notifique la presente resolución al servidor **VICTOR DANIEL DIAZ HIDROGO**, dentro del plazo de (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley

N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Artículo 3°.- REMITIR el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad para su archivo y custodia.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS-HEVES

LOMV/lacv

HEVES